

EXPEDIENTE No.: ****

QUEJOSA: Q1.

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN 31/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de noviembre de 2009

**DOCTORA JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de los CC. A1, A2., A3. y A4., quienes en el momento de los hechos ocupaban el domicilio de la también agraviada Q1., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 14 de enero de 2008, la C. Q1. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de Policía Estatal Preventiva.

En la misma asentó en síntesis que el día 12 del mismo mes y año, elementos de dicha corporación se introdujeron de manera arbitraria y sin causa justificada a su domicilio particular, ubicado en calle esta Ciudad, exigiendo a los ocupantes que se encontraban en esos momentos en el inmueble, que les entregaran las armas que supuestamente ahí tenían.

Durante la irrupción, rompieron la puerta de la entrada principal, quebraron vidrios de ventanas, agredieron física y verbalmente a los ocupantes del domicilio, y al no encontrar en el inmueble las supuestas armas que buscaban, sin mediar palabra alguna se retiraron del lugar.

Agregaron los agraviados que entre las patrullas que irrumpieron dicho domicilio se encontraban los números **** y **** al parecer de la Policía Estatal Preventiva y la número **** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y una vez que se retiraron del lugar, la quejosa revisó la casa y se percató que sustrajeron bienes de su propiedad (alhajas).

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Director de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan, asimismo se solicitó información vía colaboración a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común relacionada con la averiguación previa que se integró con motivo de la denuncia que presentó la quejosa por los mismos hechos ante esa Representación Social.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora Q1. a favor de los CC. A1, A2., A3. y A4., en contra de agentes de la Policía Estatal Preventiva y de Policía Municipal de Culiacán.

B. Solicitud de informe mediante Oficio número ****de fecha 16 de enero de 2008 y dirigido por esta Comisión Estatal al Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

C. Solicitud de informe mediante Oficio No. **** de fecha 16 de enero de 2008 y dirigido por esta Comisión Estatal al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

D. Oficio **** de fecha 19 de enero de 2008 suscrito por el Director de Policía Estatal Preventiva, en el que manifiesta que una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Dirección no se encontró registro de que elementos de esa corporación hubieran realizado algún operativo en el domicilio que la quejosa señala, igualmente que no existe la patrulla número ****

E. Oficio **** de fecha 23 de enero de 2008, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, manifestando que no existe registro alguno de que personal policíaco a su cargo hubiese participado en los hechos que se investigan, expresando

además que el día de los hechos denunciados, la patrulla número **** se encontraba en los patios de esa corporación por no contar con personal suficiente para maniobrarla.

F. Oficio **** de fecha 24 de enero del año próximo pasado, dirigido a la quejosa en el que se le hizo del conocimiento del sentido negativo en que contestaron las autoridades señaladas como responsables para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

G. Escrito de fecha 06 de febrero de 2008, dirigido a este Organismo Estatal por la quejosa Q1., en el que además de ofrecer pruebas testimoniales para sustentar su dicho, aclara el número exterior de su domicilio.

H. Declaraciones de los testigos ofrecidos por la quejosa: los CC. T1.; T2.; A1. y A2 de fecha 6 de febrero de 2008, los cuales presenciaron los hechos motivo de la presente queja, de los cuales los dos primeros expresaron haber visto en las afueras del domicilio a elementos de Policía Municipal y los otros dos refieren que eran elementos de la Policía Estatal Preventiva los que irrumpieron de manera arbitraria en el domicilio de la quejosa, los cuales portaban armas de fuego, traían el rostro cubierto, camuflados y exigían que les entregaran las armas y que salieran con las manos en alto, que si no lo hacían, ellos iban a entrar al domicilio y como efectivamente no salieron, entraron por la fuerza ocasionando daños materiales y agrediendo física y verbalmente a las personas que ahí se encontraban. Que al darse cuenta de que no había en dicho domicilio las supuestas armas que buscaban, se retiraron del lugar sin decir palabra alguna.

I. Solicitud al Director de Policía Estatal Preventiva mediante oficio **** de fecha 5 de marzo de 2008, requiriéndole informe respecto a la patrulla marcada con el número **** .

J. Solicitud mediante oficio **** , con fecha 6 de marzo de 2008 y efectuado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual se solicitó un informe relacionado con las unidades oficiales que se encuentran asignadas a la Dirección de Policía Estatal Preventiva para las labores operativas dentro del municipio de Culiacán.

K. Oficio **** de fecha 10 de marzo de 2008, en el que la Dirección de Policía Estatal Preventiva informa que la unidad marcada con el número **** pertenece a esa institución y se utiliza para labores operativas.

L. Oficio **** de fecha 13 de marzo de 2008, enviado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, al que adjunta una relación de las unidades oficiales asignadas a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, señalando además fecha para que personal de esta Comisión Estatal realizara visita de supervisión a las instalaciones de dicha corporación.

M. Oficio número **** de fecha 2 de abril de 2008, dirigido al Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, en el que se le informa que se haría la visita de inspección el día 4 de abril del mismo año a las 10:00 horas, misma que fue señalada por la misma Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

N. Acta circunstanciada en la que se hace constar que el día 3 de abril del año próximo pasado, se recibió en esta Comisión Estatal llamada telefónica del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, en la que manifestó que no sería posible llevar a cabo la visita de supervisión porque las unidades se encontraban en el operativo de semana santa, quedando en comunicarse con posterioridad para concretar nueva fecha para desahogar tal diligencia.

O. Oficio número **** de fecha 05 de mayo de 2008, solicitando informe sobre los hechos al Director de Policía Estatal Preventiva, así como también sugiriéndole fecha y hora en que se realizaría la inspección de las patrullas a cargo de esa Dirección.

P. Acta circunstanciada de fecha 7 de mayo de 2008 en la que se acordó la fecha para llevar a cabo la inspección de las patrullas a cargo de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, misma que sería el día 8 del mismo mes y año a las 18:00 horas.

Q. Acta circunstanciada en la que se hace constar que el día 8 de mayo del año en curso en las instalaciones de la Academia Regional de Policía, personal de este organismo dio fe de que las unidades con número**** , **** , **** y **** , se encuentran asignadas al grupo especial “Fuerza de Tarea”, y que la unidad marcada con el número ****, se encontraba en el taller por descompostura.

R. Oficio **** de fecha 23 de mayo de 2008, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración al Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, copias de las diligencias practicadas con motivo de la denuncia que por los hechos antes narrados interpuso ante esa Representación Social la quejosa Q1

S. Oficio **** de fecha 23 de mayo de 2008 suscrito por el Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, en el que nos informa que con

motivo de la denuncia presentada ante esa Agencia Social, se inició la averiguación previa número ----- por el delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte, agregando copias certificadas de todo lo actuado dentro de la misma, de las cuales se encuentra la valorización de los daños ocasionados al bien inmueble mismo que asciende a una cantidad de: \$20,500.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M-N).

De las mismas constancias que dicho representante social nos hiciera llegar, se advierte que de parte del Director de la Policía Estatal Preventiva también fue omiso en cuanto a la citación de los agentes policiales a efecto de que rindieran su declaración ministerial de los hechos.

Lo anterior se observa, ya que desde el día 24 de enero del año 2008, fecha en que se inició la investigación por parte del Agente Investigador, se le solicitó la información por parte de dicho representante social al Director de Policía Estatal Preventiva en reiteradas ocasiones y hasta el día 9 de marzo del año 2009 se la hizo llegar.

T. Acta circunstanciada de fecha 9 de marzo del año 2009, a través de la cual se hace constar llamada por parte de personal de este Organismo, con el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público, que tiene a cargo la integración de la averiguación previa, la cual expresó que después de haber girado oficios recordatorios al encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Preventiva le hizo llegar los nombres de los agentes que el día de los hechos maniobraban la patrulla marcada con el número ****, siendo estos A4., A5. y A6. y que la patrulla número **** el día de los hechos se encontraba fuera de servicio porque no se contaba con el personal suficiente para operarla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 12 de enero de 2008, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa irrumpieron en el domicilio de la quejosa, la señora Q1., y de manera injustificada rompieron la puerta de la entrada principal, así como las ventanas.

Además de que durante el allanamiento, agredieron verbalmente a los ocupantes y realizaron diversos daños al interior del domicilio, con el propósito de realizar una supuesta búsqueda de armas.

IV. OBSERVACIONES

Derivado de toda la evidencia anteriormente enlistada, principalmente de las declaraciones testimoniales que la quejosa aportó a este organismo como medio de

prueba, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa concluyó la existencia de violaciones a derechos humanos cometidos en perjuicio de la señora Q1., en particular al derecho a legalidad, allanamiento de morada y daños, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes en un ejercicio indebido de la función pública, al no contar con la orden de cateo correspondiente o documento legal alguno que justificara su actuar, irrumpieron en el domicilio de la agraviada ocasionando diversos daños a su propiedad, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, es preciso señalar que como ya ha quedado evidenciado, con el propósito de poder corroborar lo dicho por la quejosa o bien descartar tales hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, esta Comisión Estatal solicitó diversos informes a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, en su carácter de autoridad señalada como presuntamente responsable; no obstante, no fue posible obtener una respuesta puntual de parte de dicha autoridad con lo cual además de las transgresiones a los derechos humanos quedó evidenciada la falta de cooperación por parte de dicha autoridad.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez admitida la queja o denuncia, la misma se hizo del conocimiento de la autoridad señalada como presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos.

En tal virtud, con el propósito de lograr la completa integración del expediente, mediante oficio número **** de fecha 5 de mayo de 2008, este organismo solicitó un informe al Director de la Policía Estatal Preventiva.

No obstante lo anterior, la autoridad señalada como presuntamente responsable, omitió rendir el informe que le fue requerido.

En tal virtud, la falta de cooperación de parte de la autoridad señalada como presuntamente responsable y sus diversas evasivas para que personal de esta Comisión llevara a cabo las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, así como los testimonios ofrecidos por la agraviada, permitieron a este Organismo Estatal tener por acreditado la violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio de la quejosa por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

De los testimonios es dable advertir que los mismos fueron rendidos en forma coincidente, al referir que la vestimenta que portaban los elementos policíacos era pantalón camuflajeado de color gris y camisa negra, quedando con ello totalmente

identificados que dicho uniforme corresponde a elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

Lo anterior es corroborado con el documento denominado “Guía Programa Paisano 2009”, publicado por Gobierno del Estado de Sinaloa a toda la Ciudadanía donde se describe el uniforme que identifica a los elementos policíacos de la Policía Estatal Preventiva, el cual cuenta con las siguientes características:

- a) Camisa negra con logotipo oficial de la Policía preventiva al lado izquierdo.
Pantalón gris de cargo.
- b) Gorra de color negro con logotipo de la institución,
- c) Cinturón y fundas para arma y cargadores, y;
- d) Botas tipo militar de color negro.

Asimismo, las constancias que integran el expediente permitieron deducir que una de las patrullas que participó en los actos denunciados fue la número 1236, la cual quedó acreditado que sí pertenece y se encuentra adscrita a la Policía Estatal Preventiva y que el día de los hechos se encontraba en operación a cargo de los elementos A4, A5., y J,Z,R,.

De igual manera, tal indicio se desprende de la llamada telefónica realizada al Agente del Ministerio Público, quien manifestó que el Director de la Policía Estatal Preventiva había informado que los elementos policíacos que operaban la patrulla el día de los hechos, la número **** eran A4., A5. y A6..

En razón de lo anterior, no obstante que la Dirección de la Policía Estatal Preventiva negó haber participado en los hechos denunciados por la quejosa, como ya quedó precisado de las declaraciones de los testigos dentro del expediente que nos ocupa, así como de la información proporcionada por el Agente del Ministerio Público, se pudo acreditar por parte de esta Comisión Estatal la violación de derechos humanos por parte de dichos funcionarios públicos cometidos en perjuicio de la agraviada.

Aunado a lo anterior, se determinó que la patrulla **** que señaló la quejosa en su escrito y que también identificaron los testigos como aquella que participó en los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, sí pertenece y se encuentra adscrita a la Policía Estatal Preventiva y que el uniforme que portaban el día de los hechos los policías estatales preventivos es el que identifica a los elementos de dicha corporación según consta en el Boletín emitido por Gobierno del Estado denominado “Guía Programa Paisano 2009”.

Al respecto, es preciso señalar que este Organismo Estatal no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con el deber encomendado, pero siempre y cuando tales actos se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

El proceder de los funcionarios públicos mencionados, violentaron las disposiciones legales que se invocan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. ...

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

De igual forma se violentó lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro estado, el cual establece:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

“Artículo 262. El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial competente, en la que se expresen su objeto y necesidades, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse o los objetos que se buscan y han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

“Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen su registro. Cuando lo considere necesario, y así lo solicite el Ministerio

Público, será competente para resolver y conceder el cateo un Juez distinto al del lugar en que hubiere de practicarse. Solicitada una orden de cateo el Juez la decretará o negará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Las diligencias de cateo se practicarán por el Tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por el Ministerio Público que la solicite, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público promoción de cateo, podrá asistir a la diligencia.

“Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona:

“Artículo 12

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa:

“**Artículo IX.** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

“**Artículo XXIII.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 17

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Al no existir una orden judicial de cateo que cumplimentar, flagrante delito y tampoco urgencia, los agentes de policía al introducirse a la casa-habitación de la hoy quejosa, sin permiso y con uso de violencia, incurrieron en violación del derecho “inviolabilidad del domicilio” a través de actualizar el hecho violatorio “allanamiento de morada”.

Esta Comisión Estatal confirmó que la introducción al domicilio fue llevada a cabo también sin derecho, puesto que al no existir los supuestos autorizados por ley que permiten a la autoridad ejercer tal facultad (orden de cateo, flagrancia y urgencia), se violentó uno de los derechos básico de toda persona que consiste precisamente en la inviolabilidad del domicilio.

Sustento de lo anterior, de manera enunciativa se señalan las siguientes disposiciones legales de carácter internacional y aplicable en nuestro país:

- Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17.1;
- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en su artículo 8.1;
- Declaración Americana de Derechos Humanos, en sus artículos V y IX;
- Pacto de San José, Costa Rica, en sus numerales 11.2 y 11.3

Así también independientemente de la violación a derechos humanos cometidos por los mencionados servidores públicos, su conducta también podría encuadrar en conducta tipificada en el artículo 326 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, cuya investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete de manera exclusiva al Ministerio Público.

Como ya se precisó, la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad se encuentra integrando la averiguación previa ----- iniciada con motivo de la denuncia formulada por la señora Q1. en contra de elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

...

“XVI. Ordenar o practicar un cateo sin autorización judicial”

...

No obstante lo anterior, y el deber que le impone el artículo 17, fracción X del reglamento interno de la Ley de Seguridad Pública Municipal también quedó evidenciada, la falta de rendición de informe por parte de la autoridad señalada como presuntamente responsable y las evasivas obtenidas por la misma dichos funcionarios públicos; por tal, violentaron lo estipulado por los artículos 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 2 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no solo para con esta Comisión Estatal, sino también para con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común quien investiga a su vez tales hechos.

Así entonces a partir de las constancias analizadas, resulta indiscutible que la actuación de los servidores públicos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad,

ya que incurrió en conductas y omisiones graves, vulnerando también lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I, V, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; que, en términos generales, disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose, de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo la falta de colaboración también para con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común dio como resultado la dilación o falta de resolución en la averiguación previa integrada con motivo de la denuncia que la quejosa presentara ante esa Representación Social por los mismos hechos, pues al hacer del conocimiento de hechos delictivos, al agente del Ministerio Público le asiste la obligación de iniciar la investigación de los delitos así como también avocarse a la localización de elementos que permitan acreditar o bien desacreditar los mismos, tal como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando en estado de indefensión a la quejosa.

Facultad persecutora que le es atribuida al agente del Ministerio Público y será él en consecuencia, el encargado de recabar las evidencias y probanzas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y por supuesto, demostrar la probable responsabilidad del o los indiciados, máxime, si se viene señalando datos donde pueden ser éstos localizados.

Que en el evento que nos ocupa, el Ministerio Público que tenía a cargo tales investigaciones, demoró su actuación ante la falta de respuesta por parte de la Policía Estatal Preventiva, ya que tal y como se advierte de las constancias que dicho agente nos hiciera llegar, se evidencia que hasta después de la tercera ocasión en que se le solicitó la información le fue remitida.

Esta situación evidencia un mal desempeño de las funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de la investigación y por consecuencia una indebida prestación del servicio público.

Estos hechos indebidos del servidor público de referencia, traen como consecuencia el retardar, negar y entorpecer intencional y maliciosamente la procuración de justicia, puesto que al tener la información que le estaba siendo requerida tanto por este órgano estatal como por el agente del Ministerio Público, para la rápida integración de

la averiguación previa, omitió entregar con la prontitud debida tal información, haciéndolo un año más tarde de acontecidos los hechos.

Es por lo anterior que las conductas descritas encuadran en uno de los muchos supuestos con los que se actualiza el tipo penal “delitos contra la procuración y administración de justicia” contemplado en el artículo 326 de nuestro Código punitivo.

Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propicia la impunidad del hecho, contraviniendo en perjuicio de las víctimas del delito su derecho a la impartición de justicia de manera pronta, tal como lo dispone el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto establece:

“Artículo 17. . .

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Se aprecia que este derecho fue transgredido debido a la falta de información por parte del personal de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, que como consecuencia de la omisión por parte de la misma, debió remitir en tiempo y forma a dicho representante social a efecto de cumplir con el precepto legal invocado y así proporcionar un servicio inmediato en la indagatoria penal, lo cual implicó una prestación indebida del servicio público.

Con la omisión antes señalada el Director de la Policía Estatal Preventiva como ya se anotó en líneas anteriores, no observó lo estipulado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual claramente le ordena:

“Artículo 17.- Corresponde a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

. . .

“ X. Auxiliar en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público, autoridades administrativas y judiciales; “

Por todo lo expuesto, es importante acotar que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio

indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Sobre dichas violaciones a Derechos Humanos, la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece:

“Artículo 3

“Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”

...

“Artículo 6

“La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido, especialmente por el allanamiento de morada y daños causados.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señora Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, las siguientes

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra a A4., A5. y A6., por los hechos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y se investiguen además las responsabilidades que resulten de la participación de otros

agentes de policía de acuerdo con las evidencias que arrojen la investigación respectiva.

SEGUNDA. Gire las instrucciones correspondientes al Director de la Policía Estatal Preventiva para que en lo sucesivo, los informes que le solicite este organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sean rendidos de manera veraz y oportuna, ya que su incumplimiento tienen como consecuencia lo dispuesto en el artículo 45 del mismo ordenamiento; y a su vez, se abstengan de obstaculizar los trabajos y funciones de los servidores públicos encargados de la vigilancia y defensa de los derechos humanos, girándole instrucciones precisas a efecto de que se respete y privilegie la labor que éstos realizan. Asimismo, que se implementen cursos de capacitación continua, en materia de Derechos Humanos al personal de la dependencia en cita.

TERCERA. Instruya al titular actual de la Dirección de Policía Estatal Preventiva para que en el caso que nos ocupa o en casos futuros colabore con el Ministerio Público con el propósito de que se esclarezcan los hechos delictivos denunciados, y se de inicio al procedimiento o procedimientos que conforme a derecho resulten para efecto de derivar responsabilidad administrativa y/o penal, en su caso.

CUARTA. Se realicen los trámites necesarios para la indemnización de la señora Q1., para lograr la reparación de los daños ocasionados en su domicilio particular.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese como superior jerárquico a la doctora Josefina de Jesús García Ruiz, Secretaria de Seguridad Pública del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 31/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación

respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1., en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO